



Radicado: **080013153009 2023-00069-00**  
Proceso: **VERBAL- Reivindicatorio**  
Demandante: **CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA**  
Demandado: **JOSE ROBERTO ASCENCIO NUÑEZ**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho la demanda que fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico [cvvc52@hotmail.com](mailto:cvvc52@hotmail.com) y asignada a este despacho judicial el día 13 de abril de 2023, fue inadmitida mediante auto notificado por estado de fecha 4 de mayo de 2023 y subsanada el día 11 de mayo del presente año a través del correo antes referido. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, mayo 17 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023, notificado mediante estado de fecha 4 de mayo de 2023, siendo subsanada oportunamente el día 11 de mayo del presente año, por lo cual procede este Juzgado a resolver sobre la subsanación de la demanda en los siguientes términos:

La doctora CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.329.938, portadora de la Tarjeta Profesional N° 188.215 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la señora **CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.411.509, domiciliada en Bogotá, presenta **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria**, en contra del señor **JOSE ROBERTO ASCENCIO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.730.364 domiciliado en Tubará.

Solicita la demandante que pertenece en dominio pleno y absoluto porque le fue adjudicado el predio por sucesión de su padre Héctor Daniel Santiago Murcia los predios identificados con las matriculas inmobiliarias N° 040-122441, 040-122443, 040-122445 y 040-122439 040296973 y en consecuencia de esa declaración se condene al demandado a restituir los inmuebles y que se condene a pagar a la demandante el precio del costo de las reparaciones que toca a hacer en el inmueble a causa el descuido que tuvo el demandado en el cuidado de los predios y se condene al demandado al pago de las facturas de servicios públicos que causen hasta el último día en que este en los inmuebles de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Analizada la demanda y la subsanación, la misma debe ser rechazada por no haberse subsanado en debida forma, teniendo en cuenta que, el Juzgado ordeno, entre otros, aportar certificados de tradición con vigencia no mayor a treinta días, a efectos de determinar que la demandante es la propietaria o titular de dominio de los bienes objeto de la demanda, los cuales no fueron aportados.

La necesidad de aportar los certificados de tradición actualizados, es esencial para iniciar la presente demanda, toda vez, que se trata de una acción reivindicatoria<sup>1</sup>, cuyo legitimado formal para su ejercicio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, conforme lo dispone el artículo 950 del Código Civil.

La propiedad se prueba con el correspondiente certificado de tradición de la respectiva oficina de instrumentos públicos donde conste el registro del negocio jurídico que la hace

<sup>1</sup> La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946 C.C.)

propietaria, en este caso la adjudicación por sucesión, dicho certificado constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legítima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

Si bien, la demandante aporta un link que lleva a una providencia del Juzgado Decisís de Familia de Bogotá, de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual se aprueba el trabajo de partición de la sucesión del señor Hector Daniel Santiago Murcia, dicha providencia es el título que acredita el modo a través del cual la demandante adquiere los inmuebles, es decir, mediante adjudicación en sucesión, sin que con ello se acredite su propiedad o titularidad, la que sólo se prueba con el correspondiente certificado de tradición de los respectivos inmuebles.

Como quiera que no aporta los documentos que corresponden a una carga exclusiva del demandante los cuales impone directamente la ley, se convierte en un anexo obligatorio de la demanda y deber del demandante, conforme al artículo 90; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por indebida subsanación, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente **DEMANDA VERBAL - Reivindicatoria** formulada por la señora **CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.411.509 en contra de **REGULO MENDOZA GONZALEZ** y en contra de **JOSE ROBERTO ASCENCIO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.730.364, conforme las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el libro radicator y en el TYBA, en caso de no interponerse recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

scv

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7bbd1fd4892652f5630898b24540984be6d3eae4ec06bf03510760c4726c8c**

Documento generado en 17/05/2023 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>